



CONDICIONES DE EMPLEO DE LAS MENCIONES “SIN LACTOSA” Y “BAJO CONTENIDO EN LACTOSA”

1.- ANTECEDENTES

El Reglamento (UE) Nº 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece normas sobre la información que se ha de facilitar en relación con el empleo como ingredientes de sustancias susceptibles de provocar alergias o intolerancias alimentarias, con el objeto de que los consumidores con sensibilidades especiales, como es el caso de las personas intolerantes a la lactosa, puedan elegir con conocimiento de causa las opciones que sean más adecuadas para ellos. No existen, sin embargo, en dicha norma reglas por las que se establezcan las condiciones para el empleo de las menciones “sin lactosa” y “bajo contenido en lactosa” en el etiquetado de los productos alimenticios.

2. BASE LEGAL

[Reglamento \(UE\) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor](#)

[Dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, de 10 de septiembre de 2010, sobre los contenidos máximos en la intolerancia a la lactosa y la galactosemia](#)

3.- SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente, no existen normas armonizadas a nivel de la Unión sobre etiquetado y composición por las que se indique la ausencia o presencia reducida de lactosa en los alimentos, salvo en los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como en los alimentos para usos médicos especiales. La Comisión hace años que anunció su intención de regular las condiciones que rijan el empleo de estas menciones en el marco del Reglamento 1169/2011 teniendo en cuenta el dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, de 10 de septiembre de 2010, sobre los contenidos máximos de lactosa en la intolerancia a la lactosa y la galactosemia, regulación que, a fecha de hoy no se ha llevado a cabo.

4.- CONCLUSIÓN

Estas menciones son especialmente importantes para las personas intolerantes a la lactosa, por lo que se hace necesario adoptar unas orientaciones -no vinculantes- sobre el empleo de



unos niveles en productos de consumo ordinario comercializados en España, hasta tanto se adopten normas armonizadas en la Unión Europea.

- Productos alimenticios “Sin lactosa”: son aquellos que acrediten ausencia de lactosa siguiendo las analíticas más sensibles al estado actual de la ciencia. Es decir, inferior al 0,01% de lactosa.
- Productos alimenticios “Bajo contenido en lactosa”: son aquellos con contenidos en lactosa residual medible y que se sitúan generalmente por debajo del 1%.

En los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como en los alimentos para usos médicos especiales, la mención «sin lactosa» podrá usarse cuando el contenido de lactosa en el producto no sea superior a 2,5 mg/100 kJ (10 mg/100 kcal), de acuerdo con la normativa establecida a nivel de la UE.

Cuando estos productos estén fabricados a partir de fuentes de proteínas distintas de las de soja, la mención “sin lactosa” debe ir acompañada de la indicación «no adecuado para lactantes con galactosemia», en caracteres del mismo tamaño e igual visibilidad que la mención «sin lactosa» y junto a esta.

NOTA IMPORTANTE: Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.